ción de la de fecha 1 de abril del mismo año, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos y revisión del Padrón Municipal.

Melilla, 19 de septiembre de 2012.

La Directora General de Administraciones Públicas. Ángeles de la Vega Olías.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TÉCNICA

OFICINA TÉCNICA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

2433.- Orden de la Consejería de Ambiente por la que se determina que la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Melilla que se tramita en la Dirección General de Vivienda y Urbanismo no ha de ser sometida a procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica.

El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, por Orden núm. 1314, de fecha 11 SEP. 2012, registrada con fecha 18 SEP. 2012, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

"Examinado el expediente número 153/12-EA, que se sigue a la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes de la Ciudad Autónoma de Melilla, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se acuerde lo procedente respecto a la innecesariedad de someter una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Melilla (en adelante, PGOU) al procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica que establece la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2012, por la Consejería referenciada se ha remitido informe de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo en el que se describen las características más significativas de la propuesta de modificación puntual del PGOU que se tramita en dicha Dirección General, la cual afecta a tres Acuartelamientos y a un Sector de Suelo Urbanizable No Programado. El contenido del informe, en lo que se refiere a objetivos y descripción de la modificación propuesta así como la situación actual de las parcelas afectadas, se resume a continuación:

. Objetivos.- La modificación puntual tiene como objetivo el integrar algunos de los acuartelamientos que el Ministerio de Defensa posee en las mejores zonas urbanas de nuestra Ciudad, en el entorno urbanístico que los rodea, mediante su recalificación.

. Descripción.- La modificación puntual afecta a los Acuartelamientos de Santiago, Gabriel de Morales y Primo de Rivera, así como al actual Parque Forestal Juan Carlos I Rey.

Con la recalificación de dichos cuarteles (Equipamiento Primario uso Institucional de Defensa) que pasarían principalmente a uso residencial, aunque complementándose en uno de ellos el uso hotelero y comercial, se conseguiría aumentar la superficie de equipamiento y espacios libres en los barrios en los que se integran, además de proporcionar suelo para 1.550 nuevas viviendas, 785 libres y 765 (49,30 %) de protección oficial. Además de ello, se obtiene una superficie de 10.000 m2 para uso hotelero y otros 10.000 m2 para uso comercial, lo que favorecerá el desarrollo turístico de la ciudad.

Para integrar correctamente esta modificación puntual en los parámetros urbanísticos derivados del Plan General de Ordenación Urbana vigente (de Octubre de 1995), manteniendo el equilibrio entre los distintos usos del suelo, se procede a la reclasificación de parte del Sector 14 (con clasificación actual de Suelo Urbanizable no Programado), que pasa a integrarse en el Sistema General de Espacios Libres, con una superficie de 104.706,00 m2, y que de hecho ya ha sido integrado, constituyendo el actual Parque Forestal Juan Carlos I Rey.

Considera la Dirección General Vivienda y Urbanismo que la modificación que se pretende tendrá efectos positivos sobre la ordenación urba-

nística de nuestro territorio y, fundamentalmente, sobre el entorno inmediato de los acuartelamientos, no afectando negativamente a la estructura general y orgánica del territorio.

La recalificación propuesta, ligada al uso residencial y secundario, afecta a 176.961,39 m2 , lo que representa un 2,90 % del suelo urbano de la ciudad. Por tanto, no se alcanzan unas cifras que obliguen a replantearse una concepción distinta del Planeamiento Urbanístico de Melilla. Además de la recalificación de los tres acuartelamientos, se complementará esta modificación puntual con la reclasificación de una parte del Sector 14 (Suelo Urbanizable No Programado), que pasará a Suelo Urbano (en situación básica de suelo urbanizado, puesto que ya ha sido físicamente transformado), con la calificación de Espacio Libre destinado a Parque Público (Sistema General). Este Sector tiene una superficie de 182.538,11 m2, de los que 104.706,00

Más de un 37 % de la superficie ordenada de los Acuartelamientos, se destinará a Espacios Libres y Zonas Verdes y a Equipamiento Primario de Cesión. Aproximadamente un 43,2 % de la superficie ordenada estaría ocupada por edificación de uso lucrativo, en sus modalidades de residencial, hotelero y comercial. Además de estas cifras, debe añadirse la incorporación al suelo urbano de 104.706,00 m2, de espacios libres y zonas verdes, como sistema general. Un 10 % de la superficie ordenada será de equipamiento social (de la Defensa), representado por el Club de Tropa.

Además de lo anteriormente descrito, referido a suelo urbano, debe tenerse en cuenta la superficie de 104.706,00 m2, que se incorpora, como zona verde (Parque Público), al Sistema General de Espacios Libres, cumpliendo la norma 131 del PGOU vigente. Esta superficie contaba con la clasificación de Suelo Urbanizable No Programado.

A juicio de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo, esta modificación está amparada por los principios de desarrollo territorial y urbano sostenible que se explicitan en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo cuando señala que las políticas públicas en materia de ordenación territorial, en aplicación del principio de desarrollo sostenible, procurarán, entre otros fines, " Un medio urbano en el que la ocupación del suelo sea eficiente, que esté suficientemente dotado por las infraestructuras y los servicios que le son propios y en el que los usos se combinen de forma funcional y se implanten efectivamente, cuando cumplan una función social. La persecución de estos fines se adaptará a las peculiaridades que resulten del modelo territorial adoptado en cada caso por los poderes públicos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

. Situación actual de las parcelas.

1. Acuartelamiento de "Santiago".- Este acuartelamiento, situado en la zona Centro de la Ciudad, tiene una superficie de 69.062,50 metros cuadrados. Cuenta con una superficie construida de 19.652 m2 aproximadamente; se trata, por tanto, de un espacio completamente antropizado. Actualmente está en desuso, habiéndose trasladado la unidad a nuevos acuartelamientos. La calificación urbanística es de Equipamiento Primario Institucional de Defensa. Salvo ejemplares arbóreos (principalmente Palmeras y Eucaliptus) en el interior y exterior del Acuartelamiento, no existe otro interés ecológico a proteger, puesto que, como se ha dicho, se trata de un suelo urbano plenamente consolidado.

2. Acuartelamiento de "Gabriel de Morales".- Este Acuartelamiento, situado en la zona Centro de la Ciudad, tiene una superficie de 27.996,40 m2. Cuenta con una superficie construida de 12.323 m2, aproximadamente; se trata, por tanto, de un espacio completamente antropizado. Actualmente está en desuso, habiéndose trasladado la unidad a nuevos acuartelamientos. La calificación urbanística es de Equipamiento Primario Institucional de Defensa. Salvo ejemplares arbóreos (principalmente Palmeras) en el interior del Acuartelamiento, no existe otro interés ecológico a proteger, puesto que, como se ha dicho, se trata de un suelo urbano plenamente consolidado.

3. Acuartelamiento "Primo de Rivera".- Este Acuartelamiento, situado en la zona Sur de la ciudad, tiene una superficie de 79.286,38 m2. Cuenta con una superficie construida de unos 18.000 m2; se trata, por tanto, de un espacio completamente antropizado. Salvo ejemplares arbóreos en el interior del Acuartelamiento, no existe otro interés ecológico a proteger, puesto que, como se ha dicho, se trata de un suelo urbano plenamente consolidado.

4. Parque Forestal "Juan Carlos I Rey".- La cuarta parcela afectada por esta modificación puntual del PGOU, se trata del Parque Forestal "Juan Carlos I Rey". Esta parcela, situada en la zona Sur de la Ciudad, ha sido remodelada como Parque Forestal, contando con una superficie, la zona afectada, que es la zona Este, de 104.706 m2. La modificación lo único que hará será recoger urbanísticamente, con la correspondiente Calificación de Espacios Libres de Sistema General, parte del antiguo Sector 14, que era Suelo Urbanizable No Programado. Se trata, además, de un Sistema General ya ejecutado, por lo que la modificación no introduce ningún cambio físico en la parcela, ni será necesario su desarrollo a través de ningún proyecto que deba someterse a evaluación ambiental, puesto que ya ha sido ejecutado lo previsto en esta modificación.

Segundo. La Dirección General de Vivienda y Urbanismo considera en su informe de fecha 22 de agosto de 2012 que, por la ubicación de las parcelas afectadas por esta modificación puntual del PGOU, no existe incidencia alguna en las zonas LIC de Melilla, estando alejadas de los Acantilados de Aguadú (Código NATURA 2000 ES632001) y del Barranco del Nano (Código NATURA 2000 ES632002).

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2012, los servicios técnicos de la Oficina de Control de Contaminación Ambiental de esta Consejería han emitido informe cuyo tenor literal, en el apartado de consideraciones y conclusiones, es el que sigue:

<< ... 1º.- El artículo 3.1 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.

b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

2º.- El artículo 3.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres.

3º.- El artículo 3.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente:

a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.

b) Las modificaciones menores de planes y programas.

c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a).

4º.- El artículo 4.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece que la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II, tales como:

a) Las características de los planes y programas.

b) Las características de los efectos y del área probablemente afectada.

5º.- El artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental establece que Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley.

6º.- El artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental establece que sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:

a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II.

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

7º.- El proyecto a través del cual se llevaría a cabo la modificación puntual del Plan General propuesta, no estaría incluido en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental. Estaría comprendido en el Anexo II, en el Grupo 7 de Proyectos de Infraestructuras, en el apartado b) de Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.

8º.- Por la ubicación de las parcelas afectadas por la modificación puntual del PGOU, objeto del presente informe, no afectaría ni directa ni indirectamente a los Acantilados de Aguadú y Barranco del Nano, Lugares de Interés Comunitario (LIC) de la Ciudad Autónoma de Melilla.

9º.- Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, tales como las características de los planes y programas, y, las características de los efectos y del área probablemente afectada, la técnico que suscribe determina la no existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la "Modificación Puntual de Elementos del PGOU", objeto del presente informe, ya que esta modificación actuaría sobre espacios urbanos ya existentes, actualmente en desuso, en los que se acumulan grandes cantidades de residuos, en los que se ejecutarán urbanizaciones con zonas verdes y equipamientos, lo que supondrá una mejora en el ámbito urbano en el que se integran dichas unidades.

Por todo cuanto queda expuesto, la técnico que suscribe informa de la no existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la "Modificación Puntual de Elementos del PGOU", objeto del presente informe ...>>

Segundo. Respecto al trámite al que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 9/2006 sobre consultas previas a las Administraciones públicas afectadas, debiéndose entender aquellas que tengan competencias específicas en materia de biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimo-

nio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo, los servicios de la Oficina Técnica de Control de Contaminación Ambiental consideran que, siendo la Consejería de Fomento la Administración pública competente en materia de ordenación del territorio y el urbanismo en esta Ciudad Autónoma, y que la modificación puntual de PGOU se tramita a instancia de la misma, se entiende que el informe "ad hoc" evacuado por la propia Dirección General de Vivienda y Urbanismo junto con el informe ambiental de los servicios técnicos de la propia Consejería de Medio Ambiente dan cumplida respuesta a la preceptiva consulta a la que obliga el artículo 4.1 de la Ley, pudiéndose dar por evacuado dicho trámite.

Vistos los antecedentes mencionados, el informe de los servicios técnicos de la Oficina de Control de Contaminación Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, habiéndose observado todos los trámites establecidos y en uso de las facultades atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente en el artículo 5.1.b) del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de agosto de 2011, relativo a la distribución de competencias entre las Consejerías (BOME Ext. nº. 20, de 20 de Agosto de 2011), procede dictar la siguiente ORDEN:

Se determina que, por carecer de efectos significativos en el medio ambiente, la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Melilla que se tramita en la Dirección General de Vivienda y Urbanismo no ha de ser sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica que establece la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Dese traslado de la presente Orden a la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes y publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla con indicación de los recursos legales que contra la misma procedan. Lugar, fecha y firma, EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, Fdo. José Ángel Pérez Calabuig".

Lo que se traslada a efectos de su inserción en el próximo Boletín Oficial de la Ciudad, debiéndose indicar que contra esta ORDEN, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse RECURSO DE ALZADA en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma. Dicho recurso podrá presentarse ante este Consejero o ante el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, como superior jerárquico del que dictó la Resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el art.5.a) del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma (BOME extraordinario núm. 13, de 7 de mayo de 1.999), art.18.4 del Reglamento de Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario núm.3, de 15 de enero de 1.996) y arts.114 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/99 (BOE num. 12 de 14 de enero). Si no se notificara la resolución del recurso en el plazo de TRES MESES, a contar desde el día siguiente a su interposición, queda expedita la vía contencioso-administrativa en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción. No obstante podrá utilizarse cualquier otro recurso si así se cree conveniente, bajo su responsabilidad.

Melilla, 18 de septiembre de 2012.

El Secretario Técnico de la Consejería de Medio Ambiente. Ernesto Rodríguez Gimeno.

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y SANIDAD

SECRETARÍA TÉCNICA

A N U N C I O

2434.- No habiéndose podido notificar a los interesados las Notificaciones que se relacionan a continuación, por resultar su domicilio desconocido, por encontrarse ausente del mismo o por rehusar la pertinente comunicación, según notificación del Servicio de Correos, mediante el pre-